

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 384-06 que aumenta el monto de la pensión del Estado que percibe el señor Fausto Antonio Matos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 384-06

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 8 de la Constitución el Estado dominicano está en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos, ex-diputado en el período 1982-1986, por la provincia Valverde, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha laborado como servidor público por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Matos se encuentra ya en avanzada edad, razón que no le permite dedicarse a las labores productivas para poder obtener el sustento digno de su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Antonio Matos, por sus condiciones carece de los medios económicos necesarios para cubrir sus gastos médicos.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se aumenta a la suma de RD\$25,000.00 la pensión mensual del Estado que percibe el señor Fausto Antonio Matos, exdiputado del Congreso Nacional.

ARTICULO 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Secretario

Pedro José Alegría Soto,
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de octubre del año dos mil seis (2006); año 163° de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 385-06 que concede una pensión del Estado en favor del señor Luis José Jiménez Peña.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 385-06

CONSIDERANDO: Que el señor Luís José Jiménez Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0023179-0, ha laborado por varios años en la administración pública, ostentando las funciones de médico veterinario, en la Secretaria de Estado de Agricultura, Santo Domingo, en el periodo de 1963 hasta 1986;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis José Jiménez Peña se desempeñó honorablemente al servicio del Estado dominicano; cuenta con sesenta y nueve años de edad y padece de serios problemas de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, como un prostático tipo adeno carcinoma de alto grado, por lo que requiere de ayuda y de apoyo;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano cubrir las necesidades prioritarias de los ciudadanos que han prestado sus servicios a las instituciones estatales, pero que hoy no pueden producir bienes y servicios a causa de su edad, salud y otras razones;

VISTO: El Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución, que establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

VISTA: La Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se concede una pensión mensual del Estado a favor del señor Luis José Jiménez Peña, por la suma de quince mil pesos (RD\$15,000.00).